



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO SESENTA Y CINCO

### SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 20 de julio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**El Magistrado Presidente:** *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sexagésima Quinta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

**En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo:** *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Sexagésima Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 4 Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:*

N°	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JIN/025/2021 y TEE/JEC/248/2021 Acumulados	Representante del PRI y Marina Carranza Figueroa	Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/JIN/047/2021	Representante del PRI y PRD	Consejo General del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
3	TEE/JIN/016/2021	Representante de MC	Consejo Distrital Electoral 9 del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
4	TEE/JIN/010/2021	Representante del PT	Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.*

**En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló:** *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

*El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“El proyecto de sentencia relativo al Juicio de Inconformidad y Electoral Ciudadano identificados con el número 25 y 248, acumulados del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Marina Carranza Figueroa, respectivamente, que al respecto se inconforma por los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Taxco de*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Alarcón, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la elección, así como de la asignación de género de regidurías realizado por el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*Al respecto, se propone declarar infundados los juicios acumulados y en consecuencia confirmar los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas en el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, confirmar la asignación de géneros realizada por el Consejo Distrital Electoral 21, respecto del Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el juicio ciudadano interpuesto por la ciudadana Marina Carranza Figueroa.*

*Esto es así, porque no es posible formar una o varias unidades probatorias, con la resistencia suficiente, de verosimilitud y certeza, dado que tampoco dichos medios convictivos se administran con algún otro que pudiera siquiera robustecerlos, por lo que se hace evidente que no es posible acreditar que hubiera un supuesto operativo de acarreo, acciones de compra de votos, y amenazas a cada uno de los electores que votaban por el Partido Fuerza por México, menos que dichas circunstancias redundaran en irregularidades, que perjudicaran de manera determinante al proceso electoral, y mucho menos que tales conductas fueran directamente imputables al Partido Fuerza por México y a su Candidato Mario Figueroa Mundo.*

*Por otro lado, lo intentado en el Juicio Electoral Ciudadano, se trata de aseveraciones subjetivas, puesto que, efectivamente al PAN le correspondió, por el número de votos recibidos a su favor (proporcionalmente), dos regidurías, por lo tanto, la autoridad responsable válidamente las asignó a las dos primeras fórmulas de la lista de regidurías de dicho partido político y correspondían al género hombre y mujer, respetivamente, ahí lo infundado del juicio.*

*En este orden, para alcanzar lo pretendido por la actora, el partido político que los postuló debió lograr un mayor número de votos, es decir, una regiduría más, y con*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ello tener una mayor representación en el órgano correspondiente, lo que en el caso concreto no aconteció.*

*Ahora bien, como ha quedado establecido previamente por este Tribunal Electoral, la distribución del número de regidurías para cada partido político efectuado por la responsable con base en la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local es plenamente válida, por lo que la asignación del género efectuada por la responsable fue en términos de los Lineamientos de integración paritaria, por lo que dicha asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, cumple con el escenario más justo. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

*PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/248/2021, al diverso TEE/JIN/025/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.*

*SEGUNDO. Se declaran infundados los juicios acumulados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.*

*TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos se confirma la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, así como las constancias de asignación de regidurías otorgadas por el Consejo Distrital 21.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con la venia de las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal, me permito dar cuenta del proyecto de resolución que resuelve el fondo del Juicio de Inconformidad registrado bajo el número de expediente TEE/JIN/047/2021, interpuestos de forma conjunta, por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidata a la Gubernatura; y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor la ciudadana Evelyn Cecia Salgado Pineda, por violaciones a principios constitucionales que rigen los procesos electorales y por la inelegibilidad de quien hoy es la Gobernadora electa del Estado de Guerrero. Para tal efecto, los actores hacen valer medularmente dos conceptos de agravios resumidos en los siguientes temas:*

- 1. Violación a los principios constitucionales de neutralidad y equidad, por actos realizados por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- 2. Inelegibilidad de la candidata electa Evelyn Cecia Salgado Pineda, por no haber participado en el proceso de selección interna de la candidatura a la Gubernatura del Estado.*

*En ese orden, se razona que, la pretensión de la parte actora es que el Pleno de este Tribunal Electoral al analizar los motivos que expone en vía de agravios, determine la nulidad de la elección de Gubernatura del Estado de Guerrero, por*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*violaciones a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, y por la inelegibilidad de la gobernadora electa postulada por MORENA.*

*Así su causa de pedir, lo sostiene en dos aspectos:*

*El primero, consiste en que el Poder Ejecutivo Federal vulneró de forma sistemática, reiterada, pública y abierta los principios constitucionales de neutralidad y equidad en la contienda electoral local, mediante conferencias matutinas, promoviendo de forma franca y directa desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral a votar por su partido MORENA y sus candidatos para consolidar su proyecto político de cuarta transformación.*

*En tanto que el segundo, se basa en que la candidata electa es inelegible al no haber participado en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos a la Gubernatura del Estado de Guerrero, del Partido Político MORENA, pues según la parte actora dicha candidatura estaba reservada para el género hombre, por ello dice, se vulnera el artículo 43, inciso d) del Estatuto y principios democráticos de partido referido.*

*Conforme a lo anterior, se sostiene que la controversia a resolver consiste en determinar si en la elección de gubernatura del Estado, se vulneraron o no, los principios constitucionales de neutralidad y equidad por parte del Poder Ejecutivo Federal; así como, si la candidata electa es o no elegible para ocupar el cargo de Gobernadora constitucional para el Estado de Guerrero.*

*En ese orden, en el proyecto se estima que, el primer agravio relativo a la violación de los principios constitucionales de neutralidad y equidad por parte del presidente de la República, es infundado:*

*Lo anterior, porque los 74 videos de las conferencias matutinas del presidente de la República, que se ofrecen como pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar a la vulneración de los principios constitucionales de neutralidad y*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*equidad en la contienda electoral, pues aun cuando en dichos videos se contenga diversa expresiones respecto a temas coyunturales del país, entre los que se encuentran los programas sociales y el retiro de la candidatura a la gubernatura del Estado, ello no es suficiente para acreditar las irregularidad que sostienen los actores y que dicen actualizan la nulidad de la elección impugnada.*

*No obstante lo anterior, es posible que algunos de los videos puedan resultar ser infractores de la normativa constitucional o legal, por parte de quien la difunde en periodos electorales o de quien es parte de las expresiones que contenga, sin embargo, por sí mismos, no pueden ser factor determinante para la nulidad de la elección impugnada, debido a que, persiste la obligación del partido político de acreditar, no solo la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, sino acreditar que éstos influyeron en la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en la pasada jornada electoral, lo cual en el caso se incumple.*

*Lo anterior se sostiene, porque los actores no precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, es decir, omiten señalar el grado de influencia que se tuvo en los votantes guerrerenses, sobre todo, cuando los videos que se ofrecen, se tratan de material de reproducción alojado en la plataforma digital denominada YOU TUBE, con un número de visualizaciones, de las cuales no se tiene certeza que todas ellas hayan sido vistas por personas residentes en territorio guerrerense, y menos cuantas de ellas tienen la calidad de ciudadanos y que en un eventual caso acudieron a votar en la pasada jornada electoral de Gubernatura del Estado de Guerrero.*

*Por tanto, dichos elementos probatorios resultan insuficiente para actualizar los extremos de la pretensión de la parte actora, pues se estima insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas, y menos que, con ellos se haya coaccionado al votante en favor de la candidata del partido político MORENA.*

*Si bien, en algunos videos se advierten expresiones por parte del Presidente de la Republica, en relación al proceso electoral local, tal hecho por sí mismo no*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*puede ser motivo para determinar la nulidad de la elección como lo pretenden los actores, pues para que ello suceda, debe demostrarse que fue determinante para el resultado de la elección local, lo cual en el caso no acontece, máxime que las conferencias tildadas de inconstitucionales e ilegales son desplegadas por un actor político que no fue participante en el proceso electoral; además, las expresiones contenidas en los videos relacionados con el proceso electoral de Guerrero, fueron resultados de cuestionamientos por parte de los periodistas que buscan obtener la visión u opinión del Presidente de la República Mexicana, respecto a temas coyunturales del país.*

*De ahí que, los actores estaban obligados acreditar con pruebas contundentes que, todas y cada una de las expresiones del Ejecutivo Federal, fueron determinantes cualitativa o cuantitativamente en los resultados del proceso electoral local, ello se debe, a la exigencia de que las irregularidades graves o sustanciales alegadas en un juicio o recurso deben estar plenamente acreditadas, a fin de evitar que una violación intrascendente anule el resultados de una elección; asimismo, se asegura el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado Constitucional y democrático.*

*Po tanto, los contenidos de los videos que aporta la parte actora, no pueden ser de la entidad suficiente para demostrar violaciones sustanciales a los principios constitucionales de equidad y de neutralidad que amerite que este Órgano Jurisdiccional decrete la nulidad de la elección.*

*No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-193-2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, determinó que el evento denominado "Primeros 100 días del Tercer Año de Gobierno" si constituía propaganda gubernamental personalizada y que es contrario a la difusión de propaganda gubernamental durante campaña. Sin embargo, este hecho, por sí mismo, no significa que tal acto se traduzca en una irregularidad generalizada en el proceso electoral guerrerense y menos que haya sido determinante en el resultado de la votación, dado que,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*este procedimiento concluyó con una sanción al responsable del hecho o acto denunciado.*

*Pero de ninguna manera puede considerarse determinante para que este Órgano Jurisdiccional estime vulnerados los principios constitucionales que refieren los actores y menos que con tal acto, los ciudadanos guerrerenses hayan sido coaccionados al emitir su sufragio, pues de su escrito de Juicio de Inconformidad y demás constancias que integran el expediente, no se advierte ningún otro elemento que administrados entre sí nos conduzcan a determinar que los electores del Estado de Guerrero, sufrieron presión o coacción al momento de emitir su voto, o que hayan sido influenciados con la distribución de programas sociales, de ahí que se incumple con el deber de acreditar que las conferencias mañaneras, se tradujeron en violación sustancial para el resultado de la pasada jornada electoral.*

*Por otra parte, obra en autos documentales que hizo llegar en vía de requerimiento el delegado de programas para el desarrollo del Estado de Guerrero, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 18, párrafo segundo fracción III, y 20 párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación, de las que se advierte un informe de los programas sociales con que cuenta el Gobierno de la Republica, así como el calendario de entrega de apoyos directos por localidad en sucursales de TELECOMM. En dicho informe, se añade que el operativo de pago concluyó el tres de abril del año en curso.*

*De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las autoridades de cualquier nivel, están obligadas a interrumpir la entrega ordinaria o extraordinaria de los programas asistenciales, de gestión o desarrollo social, quince días previos al día de la elección, por tanto, si el último pago de los programas sociales se realizó el tres de abril del año en curso, es incuestionable que, se hizo dentro del plazo legal, por lo que, no puede alegarse como una irregularidad grave y generalizada que afectó el principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por lo cuanto hace al hecho relativo a que, el ciudadano Andrés Nieto Cuevas, en su carácter de delegado regional de los programas integrales de desarrollo del Gobierno Federal en Tierra Caliente, instruyo a través de mensaje en la red social WhatsApp a los "Servidores de la Nación" para que votarán por el proyecto de MORENA, en el pasado proceso electoral, tal hecho no se encuentra acreditado, debido a que la parte actora solo ofrece seis impresiones a color de lo que parecen ser capturas de pantalla de un teléfono celular con mensajes de textos, sin que de las mismas sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que reproducen, pues solo demuestran un leve indicio de su contenido y de su existencia material en el justiciable, sin que dicha prueba genere la convicción legal necesaria de lo que se pretende acreditar al no estar adminiculada con diverso medio de prueba, por lo que su eficacia probatoria se ve desvanecida.*

*Aunado a lo anterior, obra en autos copias certificadas de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Gubernatura, de los Distritos Electorales 17 y 18, con sede en Pungarabato (ciudad Altamirano) y Coyuca de Catalán, ubicado en la Región de Tierra Caliente del Estado de Guerrero, de las que se advierte que los partidos políticos actores obtuvieron 49,827 votos, en tanto que el Partido Político MORENA obtuvo 49,471 votos, es decir 356 votos menos que los partidos que representan los actores, por tanto, la hipótesis de que los programas sociales y recursos humanos fueron utilizados para ejercer presión al electorado en dicha región del Estado, queda por sí misma desvirtuada en razón de los resultados contenidos en las citadas actas, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo fracción I, y 20, párrafo segundo, de la Ley de medios de impugnación.*

*Por lo razonamientos y fundamentos expuestos, se concluye que no se acredita la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y reiteradas, alegadas por la parte actora que hayan vulnerado los principios constitucionales de neutralidad y equidad en la pasada contienda electoral, por tanto, se concluye que el primer agravio, es infundado.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Ahora bien, por lo que respecta a la inelegibilidad de la candidata electa Evelyn Cecilia Salgado Pineda, en consideración de este Tribunal Electoral, dicho motivo de agravio es infundado, con base en las razones que se exponen a continuación:*

*Se estima que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre la litis que ahora plantea la parte actora, al emitir la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente con clave TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021.*

*En dicha sentencia, se determinó que los partidos políticos solamente deben cumplir con las exigencias que la Constitución y la Ley de la materia establecen al respecto, entre las cuales no se observa el requisito que contempla su norma estatutaria, previsto en el artículo 43, letras a y d, consistente en que, durante los procesos electorales, se buscará garantizar la equidad en términos de género, entre otros, y que los dirigentes de Morena tienen prohibido promover a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad.*

*Si bien, dicha prohibición se encuentra en la normativa de Morena, ello no es obstáculo para que el Instituto Electoral aprobara el registro a la candidatura presentada por Morena, por no ser un requisito de elegibilidad de base constitucional o legal.*

*Cabe precisar que, de conformidad con el principio de auto organización y libre auto determinación, los partidos políticos tienen la libertad de regirse conforme a su normativa interna pero siempre respetando el marco constitucional y legal, específicamente, la Ley General de Partidos Políticos, los cuales tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos se apeguen a principios democráticos al interior de su organización para satisfacer sus fines constitucionales de forma efectiva.*

*Así, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tiene como objetivo la protección institucional y salvaguarda de su vida interna, en*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*el sentido de que éstos estructuren aspectos esenciales como un sistema para elegir y designar, tanto a sus órganos internos partidistas como a sus candidatos que postulen en las elecciones constitucionales.*

*Ahora bien, el actor pretende que se declare inelegible a la candidata postulada por Morena, por presuntos actos que contravienen la norma estatutaria de ese partido, por lo que resulta evidente que dichos actos son de la competencia exclusiva de sus órganos internos para conocer y resolver las quejas sobre sus propios dirigentes, militantes y simpatizantes que no se ajusten a su propia normativa, a efecto de que, en caso de que se acrediten los hechos que les atribuyan, aplique las sanciones que conforme a derecho correspondan derivado de su propia auto organización.*

*Puntualizado lo anterior, es un hecho notorio y público que este Tribunal Electoral, ya analizó la elegibilidad de la candidata en los expedientes TEE/JEC/159/2021 y TEE/JEC/179/2021 acumulados, en donde se determinó que la Candidata de MORENA Evelyn Cecilia Salgado Pineda es elegible, acto que previamente pudo ser controvertido con los recursos jurídicos disponibles, al no hacerlo, implicó que adquiriera definitividad.*

*Por lo expuesto, se proponen como puntos resolutiveos los siguientes:*

*PRIMERO. Se declara infundado, el Juicio de Inconformidad interpuesto de forma conjunta por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.*

*SEGUNDO. Se confirma los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Estatal y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Gubernatura del Estado, expedida a favor de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.*

*NOTIFÍQUESE. Personalmente la Ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda; y por oficio a los partidos políticos actores, al partido político MORENA, al Consejo*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al H. Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. En primera ronda de participaciones, solicitó el uso de la voz la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol

**Acto continuo la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol:** *“Gracias Presidente, quiero adelantar el sentido de mi voto y decir que comparto plenamente el proyecto, quisiera hacer un agregado a este proyecto a través de un voto aclaratorio y me permitiré hacerlo, con respeto para mis compañeras y compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito un voto aclaratorio en el expediente TEE/JIN/047/2021, que nos propone el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en virtud de que a pesar de que comparto el sentido de lo propuesto en el proyecto de sentencia, discrepo de la parte considerativa de fondo, porque estimo que se debió contestar con mayor amplitud el concepto de agravio analizado como primero, lo que implica que los argumentos contenidos en el fallo debieron ser exhaustivos.*

*En el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno, se establece que respecto al agravio identificado como primero, en el que los partidos impugnantes se duelen porque, desde su óptica, el Ciudadano Presidente de la República Mexicana, intervino ilegalmente en la campaña electoral en el Estado de Guerrero, a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”, y señalan que utilizó toda la infraestructura del*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*gobierno federal para la emisión de sus comunicados oficiales a través de los distintos medios de comunicación de cobertura nacional y local en la entidad federativa de Guerrero.*

*Al respecto en el agravio anotado, en el estudio de fondo del proyecto se señala que no se acreditó debidamente que dicha intervención presidencial hubiere impactado en el proceso electoral en Guerrero, porque no se ofertaron los medios de prueba suficientes e idóneos; además, que no se advirtió un vínculo entre dicho ejercicio novedoso de comunicación oficial y la forma en que hubiere impactado en este proceso comicial en nuestro estado; argumentos que comparto plenamente con el Magistrado Ponente.*

*Sin embargo, mi voto aclaratorio es en el sentido de que se debió razonar y argumentar en el proyecto que, los Procedimientos Especiales Sancionadores de los que derivan la supuesta "intervención" del Presidente de la República, por un lado, son procedimientos que en su momento fueron substanciados y resueltos por la Sala Especializada y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, sus efectos, de ser el caso, perniciosos en el contexto denunciado, ya fueron analizados y sancionados, por ello no es posible que aquéllos hechos puedan impactar en un proceso o contexto diverso para el que fueron impugnados o denunciados.*

*Circunstancia que se advierte en vía de alegatos en la comparecencia a juicio de la tercera interesada, y que el proyecto que ahora se nos pone a nuestra consideración, no se analizó en ninguna parte, ni se hace constar que se apersonó al juicio que nos ocupa, con lo que se deja de ser exhaustivo en el proyecto que se nos propone se omite mencionar con claridad los alegatos de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda.*

*Por otro lado, en efecto, una de las cuestiones que considero de mayor trascendencia de la reforma electoral 2014, fue la creación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual trajo consigo un nuevo reto para la justicia electoral, porque se instaura*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*un modelo novedoso para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en sede jurisdiccional, cuyo propósito consiste en contribuir a que las contiendas electorales se desarrollen con imparcialidad, equidad y certeza jurídica.*

*En ese tenor, la Sala Regional Especializada del TEPJF debe resolver en plazos abreviados las denuncias que se presenten, dada la necesidad de evitar que las infracciones generen perjuicios irreparables en el proceso electoral.*

*De acuerdo a la citada reforma, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado, por una parte, el Instituto Nacional Electoral (INE) llevará a cabo el trámite e instrucción del procedimiento, en tanto que el TEPJF, a través de su sala Regional Especializada, ejercerá la atribución constitucional de resolver las quejas que para estos efectos se presenten.*

*Por ello, reviste especial trascendencia que un Órgano de Justicia Electoral resuelva con criterios jurisdiccionales los Procedimientos Especiales Sancionadores, máxime que la materia de controversia versa, principalmente, sobre los límites de la libertad de expresión política electoral frente al principio constitucional de equidad del proceso comicial, cuestiones que requieren, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y una ponderación que permita resolver sobre los alcances de estos principios en el sistema democrático.*

*De ahí la gran trascendencia de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, que entre los puntos relevantes trajo consigo la facultad de la Resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores a una nueva Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la única finalidad de que dicho Órgano Jurisdiccional determine durante el desarrollo de un proceso electoral federal la actualización de las infracciones en los siguientes supuestos:*

- a. *Vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social;*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- b. *Compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión;*
- c. *Difusión de propaganda calumniosa;*
- d. *Actos anticipados de precampaña y campaña electoral;*
- e. *Promoción personalizada de servidores públicos;*
- f. *Incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental;*
- g. *Violación a las reglas de ubicación física de propaganda político-electoral o en medios impresos;*
- h. *Ejercicio del derecho de réplica (artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales LGIPE).*

*Así, en la medida en que dichas infracciones a las normas y reglas electorales sean sancionadas y reparadas en su integridad por un Órgano Jurisdiccional, de manera pronta y expedita, se contribuye a que los procesos electorales se desarrollen con imparcialidad, equidad y certeza jurídica.*

*Bajo ese contexto, estimo que el proyecto que se somete a nuestra consideración debió analizar que no es dable a través de una o varias conductas ya estudiadas y sancionadas en procedimientos sancionadores anteriores (como el caso de las "mañaneras" atribuidas al titular del Ejecutivo Federal), puedan impactar en lo que ahora se resuelve, dado que se trata de contenidos y contextos distintos, porque insisto, no es la finalidad de dichos procedimientos especiales las conductas que se pretenden acreditar en el juicio que nos ocupa ya fueron materia de estudio en otros medios de impugnación federal, por lo que este Tribunal Electoral está impedido para pronunciarse al respecto, en razón a que sería una doble vía para analizar conductas que ya fueron sometidas al escrutinio de la autoridad jurisdiccional federal, y que, en cada caso tuvieron una ejecutoria que dirimió las controversias.*

*Por lo anterior es que comparto plenamente el proyecto que se somete a nuestra consideración del Pleno, que sin embargo, estimo que se debió profundizar en los argumentos expuestos, porque también fue pedido por la tercera interesada al apersonarse en su escrito respectivo. Es cuanto, Presidente".*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**En seguida, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado:** *“Me permito tomar la palabra para abundar en el proyecto que hoy pongo a consideración de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.*

*En el Juicio de Inconformidad 47 del 2021, interpuesto por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se controvierten los resultados del cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la candidata a la Gubernatura por el Partido Morena, así como la constancia de mayoría entregada a la candidata.*

*Los dos principales conceptos de agravios están relacionados con violación a los principios constitucionales de neutralidad y equidad; así como la inelegibilidad de la candidata Electa Evelyn Cecilia Salgado Pineda, por no haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.*

*En el proyecto se determinó que el caudal probatorio resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección, pues de los videos exhibidos, no puede acreditarse la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y generalizados en la elección de gubernatura, y tampoco que se haya coaccionado al electorado a favor de la candidata de Morena. Respecto a la entrega de programas sociales en Tierra Caliente, no se acredita que se hayan utilizado a los “Servidores de la Nación” a favor de Morena, sumado a que en los resultados de los dos distritos de esa región resultan ganadores los partidos actores.*

*En cuanto a la inelegibilidad de la candidata, resulta infundado toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero analizó los requisitos de elegibilidad de la candidatura, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento en dos Juicios Electorales resueltos por este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, se declara infundado el agravio.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*De ahí, que el proyecto propone declarar infundado el juicio y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y la constancia de mayoría a favor de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, es cuanto”.*

Al no haber más participaciones al respecto, el Magistrado Presidente, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

**En ese orden, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente:** *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Inconformidad número 16, del presente año, promovido por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 09, en contra de “la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de los resultados consignados en las actas de cómputo del distrito 09, por error aritmético”, señalando como autoridad responsable al Consejo Distrital referido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*En el proyecto se propone confirmar los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el Distrito Electoral 09, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, así como la Constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de diputados postulada por el Partido Político Morena.*

*Lo anterior, debido a que el actor invoca como causal de nulidad de la votación recibida en diez casillas por error aritmético, consistente en que en esas casillas se recibieron más de 750 boletas a las que deberían recibir, sin embargo, no toma en cuenta las boletas adicionales que se envían a cada casilla para cada uno de*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*los representantes de partidos políticos para que puedan ejercer su voto en las mismas, las cuales sumaron un total de 40 boletas más, en términos del artículo 314, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero y el Acuerdo 158 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.*

*Aunado a ello, dicha situación no le causa perjuicio alguno al partido actor, pues ello no implica la existencia de alguna irregularidad en la votación de las casillas, ya que en todo caso debió explicar la falta de armonía entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, como son: 1. La suma del total de personas que votaron; 2. El total de boletas extraídas de la urna; y, 3. El total de los resultados de la votación.*

*Por consiguiente, el excedente de boletas señalado por el promovente, no se traduce en votos, sino en boletas electorales, las cuales no afectan los citados rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, de ahí que se concluya que, el agravio hecho valer es irrelevante, dado que no constituye una irregularidad grave que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación. Con base en lo anterior, se concluye en los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por el actor.*

*SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el Distrito Electoral 9, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de mayoría y validez expedidas a favor de los ciudadanos Joaquín Badillo Escamilla e Iván Luna Morlett, como Diputados propietario y suplente, respectivamente, postulados por Morena.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

**Acto continuo, el Magistrado Presidente señaló lo siguiente:** *“El último asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:** *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, a continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JIN/010/2021, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, por nulidad de la elección y nulidad en casilla, acto realizado por el Consejo Distrital 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero.*

*En el asunto que se da cuenta, el inconforme señala como primer agravio, la causa de nulidad de elección actualizada en la hipótesis establecida en el numeral 64, fracción IV, de la Ley de Medios, en el hecho de que el candidato a Presidente Municipal postulado por el PRD al momento de llevar a cabo actos proselitistas, utilizó uno de los símbolos patrios (la bandera de México).*

*Al respecto, en el proyecto se determina que el agravio en cuestión deviene infundado, dado que con las pruebas ofertadas por el promovente no demostró su aseveración, ya que por lo que hace a la documental pública consistente en la escritura pública número setecientos ochenta y seis, volumen XVIII, pasada ante la fe de la Licenciada Brenda Deyanira Alarcón López, Notario Público Titular de la Notaria Pública número uno, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de treinta y uno de mayo del presente año, este Tribunal considera que*

*ese documento notarial, contiene irregularidades y omisiones que, por sí mismas, reducen su valor probatorio, ya que la redacción de la fedatario público no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, al no señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se suscitaron las marchas que a decir del partido actor realizó el PRD, de lo cual alega utilizó la bandera de México, generando duda fundada sobre la veracidad e idoneidad de lo asentado por la Notario Público.*

*El mismo resultado arrojó la documental técnica consistente en un video, así como fotografías, que a su decir, se observa la imagen del candidato a Presidente Municipal Sebastián Ortiz Sayaz propuesto por el PRD para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, utilizando la bandera de México; dicha documental fue exhibida en una unidad USB, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada celebrada a las once horas del nueve de julio por esta autoridad jurisdiccional.*

*En ese sentido se concluye que, las citadas probanzas son insuficientes para que el PT acredite sus afirmaciones porque no generan certeza respecto de los hechos alegados; por tanto, se reitera infundado el agravio analizado en este apartado, y en consecuencia, se declara la validez de la elección impugnada.*

*En un segundo agravio, el impugnante solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 472 básica, contigua 1 y contigua 2, instaladas el día de la jornada electoral en la localidad de Zoyatlán de Juárez, bajo el argumento de que el paquete que contenía el expediente electoral se hizo llegar al Consejo Distrital 28, fuera de los plazos que la propia norma sustantiva señala, lo cual, fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.*

*Sin embargo, como se analizó en el presente fallo, el citado agravio es infundado, en razón de que las casillas motivo de impugnación son rurales, al haber sido instaladas en la localidad de Zoyatlán de Juárez, perteneciente al Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; lo cual, se pudo verificar en la dirección electrónica: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>, relativo a*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*la Liga del sitio de la Mapoteca vigente del INE, en la que muestra los mapas de las secciones electorales en la que señala, entre otras cosas, el tipo de casilla que de acuerdo a su ubicación se le otorga el carácter de Urbana, Mixto o Rural, mismas que se instalaron para la elección concurrente en el Estado de Guerrero 2020-2021; y en el caso de las casillas cuestionadas, como se dejó sentado en el cuadro sinóptico en el contenido de la sentencia, son rurales; por tanto, el plazo para su entrega fue hasta veinticuatro horas, en términos de la fracción III del artículo 345 de la ley sustantiva electoral; por tanto, los paquetes de las casillas se hicieron llegar dentro del mencionado plazo.*

*Por tanto, al ser infundados los agravios hechos valer por el partido actor, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer en el Juicio de Inconformidad, promovido por el representante del Partido del Trabajo; consecuentemente, se confirma la votación y elección que fue motivo de impugnación.*

*SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento, a favor de los ciudadanos Sebastián Ortiz Sayaz y Félix Campos Estrado, Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.*

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 53 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

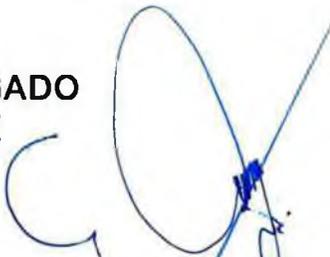
Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 20 DE JULIO DE 2021.